

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1827-2017
CARATULADO : CLARKE/Transportes Expreso Norte AC Limitada

Santiago, treinta de Septiembre de dos mil veinte

VISTOS.

Con fecha 30 de enero de 2017, comparece don **Javier Susacasa Massone**, abogado, en representación de don **Alan Andrew Clarke Segura**, operador de maquinaria, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°669, oficina 306, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y en subsidio extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de don **Sergio Mario Pereira Alfaro**, chofer; **Vía Choapa Limitada**, empresa del giro transporte interregional de pasajeros vía autobús, representada legalmente por don Alejandro Gilberto Carrizo Carrizo; y **Transportes Expreso Norte AC Limitada**, empresa de giro transporte interregional de pasajeros vía autobús, representada legalmente por don Alejandro Gilberto Carrizo Carrizo, factor de comercio; todos domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°1371, comuna de Independencia, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Con fecha 30 de mayo de 2017, se notificó la demanda en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a Transporte Expreso Norte y Vía Choapa Limitada. Luego, con fecha 9 de abril de 2018, se notificó la demanda en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a don Sergio Mario Pereira Alfaro.

Por resolución de 2 de mayo de 2018, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados.

Con fecha 3 de mayo de 2018, la parte demandante presenta escrito de réplica.

Por resolución de 14 de mayo de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, confiriendo traslado para la dúplica.

Por resolución de 24 de mayo de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica, citándose a las partes a la audiencia de conciliación.

Con fecha 3 de septiembre de 2018, se efectuó el llamado a conciliación, con la asistencia de la parte demandante y demandada Transporte Expreso Norte y Vía Choapa Limitada, y en rebeldía del demandado Sergio Mario Pereira Alfaro. Acto seguido, mediante resolución se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a la parte demandante el 25 de septiembre de 2018, y a la parte demandada Transporte Expreso Norte y Vía Choapa Limitada el 1 de octubre de 2018, y a don Sergio Mario Pereira Alfaro el 3 de octubre del mismo año.



Con fecha 3 de diciembre de 2018, y encontrándose la causa en estado, se las citó a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 30 de enero de 2017, comparece don Javier Susacasa Massone, en representación de don Alan Andrew Clarke Segura, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y en subsidio, extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de don Sergio Mario Pereira Alfaro, Vía Choapa Limitada, y Transportes Expreso Norte AC Limitada; todos ya individualizados, en conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expone.

Refiere que con fecha 29 de marzo de 2016, alrededor de las 06:00am, cuando su representado viajaba como pasajero desde la ciudad de Villa Alemana hasta Antofagasta, al interior del bus de transporte inter-urbano, placa patente BFJP-80, marca Mercedes Benz, modelo O500 RSD, color dorado, operado por la empresa de Transportes Expreso Norte AC Limitada, conducido por Sergio Mario Pereira Alfaro y de propiedad de Vía Choapa Ltda., sufrió un grave accidente. Añade que el accidente se produjo cuando Sergio Mario Pereira Alfaro – empleado de la demandada Transportes Expreso Norte AC Limitada- conducía en dirección al poniente por calle Salvador Allende en la ciudad de Antofagasta, cuando al llegar a la intersección con Avenida Edmundo Pérez Zujovic perdió el control del bus, derribando un semáforo y el gabinete de la Unidad Operativa de Control de Tránsito existentes en el lugar, para finalmente colisionar de forma directa con un muro de contención de la costanera, quedando 1/3 del bus colgando hacia los roqueríos del lugar.

Manifiesta que al momento del impacto, su representado se encontraba saliendo del baño en dirección a su asiento, sin embargo, producto de los múltiples impactos y sobresaltos del bus golpeó su cabeza de manera violenta contra el techo del bus, cayendo al piso, recibiendo fuertes golpes en la espalda, zona lumbar, y múltiples y graves contusiones en el cuerpo. Agrega que según el diagnóstico sufrió: a) Fractura de columna lumbar L1-L2; b) Poli traumatizado grave; c) Edema en el psoas derecho con mínima colección hemática.

Expresa que el accidente tuvo como causa directa la irresponsable maniobra del chofer, quien si estar atento a las condiciones del tránsito, pierde el control del bus. En ese orden de ideas, señala que el parte de detenidos N°02640 de la Tercera Comisaría de Antofagasta, Prefectura Antofagasta, Carabineros de Chile, da cuenta que el chofer Sergio Mario Pereira Alfaro fue detenido como autor del cuasidelito de lesiones. Agrega que el mismo parte de detenidos antes referido, da cuenta de la declaración del chofer del bus, cuyo texto señala: *“quien manifestó, que en momento antes en circunstancias que conducía el móvil en mención, por Avda. Salvador Allende en dirección al poniente y al llegar a la intersección de Avda. Pérez Zujovic, perdió el control del bus, chocando en el lugar, resultando con lesiones 03 pasajeros identificados como Alan Andrew Clarke Segura, cédula de identidad Nro. 8.025.114-9; Alejandro Muñoz Cortés, cédula de*



identidad Nro. 14.370.969-8 y Sergio Pereira Alfaro, cédula de identidad Nro. 12.214.910-2...". Agrega que el Anexo del parte de detenidos, en el "Formulario para toma de datos de accidente de tránsito", bajo el N°13 se determinó como causas del hecho: "Sin aire en los frenos".

Relata que al lugar de los hechos llegó el SAMU y bomberos, siendo su representado derivado al Hospital Regional de Antofagasta para la respectiva constatación de lesiones. Luego, fue derivado a la Clínica La Portada, y en ese lugar le practicaron múltiples exámenes para ser diagnosticado con fractura lumbar de L1 y L2, permaneciendo en la UCI hasta el día de su operación, esto es, el 31 de marzo de 2016. Refiere que en aquella operación le pusieron placas y 8 tornillos en su columna vertebral, para luego permanecer internado 19 días, sin poder moverse, acostado de costado las 24 horas del día con un arnés metálico. Pasado el post operatorio, su representado fue trasladado al Hospital de la Mutual de Seguridad de la Cámara de la Construcción en Santiago, a fin de tratar sus lesiones, quedando internado hasta el 3 de mayo de 2016, esto es, más de 1 mes y medio. Añade que su representado vive en Villa Alemana, razón por la que a mediados de mayo de 2016 comenzó tratamiento kinésico en la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción de la V Región, terapia en la que se encontraría hasta la presentación de la demanda, además de controles con traumatólogo y psiquiatra.

Indica que las lesiones ocasionadas por el accidente, han significado a su representado más de 9 meses de licencia médica total, encontrándose en proceso de recuperación, debiendo ser operado nuevamente el 19 de diciembre de 2016, pues continuaría con fuertes dolores, imposibilidad funcional para desplazarse, permaneciendo sentado, viéndose impedido de trabajar, sintiéndose inútil y angustiado al ser una carga para su familia y perder las habilidades motrices.

Expone que al momento que su representado abordó el bus placa patente BFJP-80, nació entre ambos un contrato de transporte público terrestre de personas, generándose un vínculo jurídico de tipo contractual que crea para ambas partes derechos y obligaciones recíprocos. Existiendo, por un lado, la obligación de pagar la tarifa por el viaje, respetar las normas de comportamiento determinadas por la ley, la moral y las buenas costumbres, etc. Y por otro lado, las obligaciones de la empresa Transportes Expreso Norte AC Ltda., a través del chofer Sergio Mario Pereira Alfaro, de llevar a su destino, y en forma segura, a sus pasajeros. Añade que en la especie, se verifican todos los presupuestos para afirmar que entre las partes hubo un Contrato de Transporte, el cual se encuentra específicamente regulado por el Código de Comercio.

En relación a las indemnizaciones que se cobran, las divide en:

a) Lucro Cesante: \$102.960.000.-, y en subsidio, \$63.360.000.-. La primera la calcula en base al 65% de su remuneración líquida al momento del accidente, a saber \$780.000.-, multiplicada por 12 y luego por 11, en razón a los años que le faltan para cumplir 65 años. La segunda en base a multiplicar el sueldo por el factor de incapacidad



del 40% determinando la cantidad que mensualmente ha dejado de percibir, esto es, \$480.000.-, luego por 12 y luego por 11.

b) Daño moral: \$160.000.000.-, que lo hace consistir en la gran aflicción que nunca desaparecerá, y un daño físico y funcional muy grande.

Por todo lo anterior, previas citas doctrinarias y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 1545, y siguientes del Código Civil, solicita se declare la existencia de un contrato de prestación de servicio de transporte con su representado y su incumplimiento por parte de los demandados, y en definitiva condenarlos a pagar de manera solidaria, las sumas de dinero por concepto de lucro cesante y/o daño moral; o bien, condenar a los demandados al pago del monto que SS. estime de justicia conforme al mérito del proceso y principios de justicia y equidad, más reajustes e intereses legales devengados desde la fecha de la dictación de la sentencia y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, o bien, desde la fecha y periodo que SS. determine, todo con costas.

SEGUNDO: Que, en subsidio, la parte demandante interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de don **Sergio Mario Pereira Alfaro**, chofer; **Vía Choapa Limitada**, empresa del giro transporte interregional de pasajeros vía autobús, representada legalmente por don Alejandro Gilberto Carrizo Carrizo; y **Transportes Expreso Norte AC Limitada**, empresa de giro transporte interregional de pasajeros vía autobús, representada legalmente por don Alejandro Gilberto Carrizo Carrizo, factor de comercio; todos domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N°1371, comuna de Independencia, en conformidad a los antecedentes de hecho ya expuestos en la demanda principal.

En cuanto al derecho, refiere que en conformidad a los artículos 1437, 2284 inciso 4° y 2314 y siguientes del Código Civil, ha nacido la obligación de indemnizar los perjuicios por responsabilidad del chofer don Sergio Mario Pereira Alfaro, por el hecho ajeno de la empresa de Transportes Expreso Norte AC Ltda., como tenedora operadora del vehículo bus placa patente única BFJP-80; y además la empresa propietaria del bus, esto es, Vía Choapa Limitada.

Indica que respecto a la responsabilidad de la empresa Transporte Expreso Norte AC Ltda., se funda en su deber de super-vigilancia como empleadora del conductor Sergio Mario Pereira Alfaro, además del hecho de ser la operadora y por ende tenedora del vehículo bus placa patente única BFJP-80, siendo a la vez responsable solidario de los hechos ocurridos el propietario del bus Vía Choapa Limitada. En cuanto al demandado don Sergio Mario Pereira Alfaro, señala que es el responsable directo del accidente que dejó a su representado gravemente lesionado.

En relación a las indemnizaciones que se cobran, las divide en:

a) Lucro Cesante: \$102.960.000.-, y en subsidio, \$63.360.000.-. La primera la calcula en base al 65% de su remuneración líquida al momento del accidente, a saber



\$780.000.-, multiplicada por 12 y luego por 11, en razón a los años que le faltan para cumplir 65 años. La segunda en base a multiplicar el sueldo por el factor de incapacidad del 40% determinando la cantidad que mensualmente ha dejado de percibir, esto es, \$480.000.-, luego por 12 y luego por 11.

b) Daño moral: \$160.000.000.-, que lo hace consistir en la gran aflicción que nunca desaparecerá, y un daño físico y funcional muy grande.

Por todo lo anterior, previas citas doctrinarias y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 2314, y siguientes del Código Civil, solicita se declare la responsabilidad de don Sergio Mario Pereira Alfaro en los hechos que fundamentan la presente demanda; que los demandados deben pagar de manera solidaria a don Alan Clarke Segura, o de la manera que SS. determine, la indemnización por concepto de lucro cesante y/o daño moral; o bien, condenar a los demandados al pago del monto que SS. estime de acuerdo a derecho y al mérito del proceso, más intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la dictación de la sentencia en primera instancia hasta el pago efectivo, en subsidio, con los reajustes e interese que termine SS.; todo lo anterior, con costas;

TERCERO: Que, atendida la rebeldía de los demandados, y atribuyéndole a tal incomparecencia el efecto de negar todos los fundamentos de la acción intentada, corresponde al actor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, el acreditar la totalidad de los hechos en que funda su pretensión;

CUARTO: Que, con fecha 3 de mayo de 2018, la parte demandante presentó escrito de réplica y, con fecha 24 de mayo del mismo año, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de los demandados;

QUINTO: Que, con fecha 3 de septiembre de 2018, se efectuó el llamado a conciliación, con la asistencia de la parte demandante y demandadas Transporte Expreso Norte y Vía Choapa Limitada, y en rebeldía del demandado Sergio Mario Pereira Alfaro, procediendo el Tribunal a recibir la causa a prueba, con la misma fecha, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a la parte demandante el 25 de septiembre de 2019, y a la parte demandada el 1 y 3 de octubre de 2018, respectivamente;

SEXTO: Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, rindió la siguiente prueba documental:

1. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del bus placa patente única BFJP-80;
2. Certificado de Registro Nacional de Transporte Público y Escolar en relación al bus placa patente única BFJP-80;
3. Parte Detenidos N°02640, de fecha 29 de marzo de 2016 de la Tercera Comisaría de Antofagasta Prefectura de Antofagasta de Carabineros de Chile;



4. Orden de detención N°1710952008913-1, en la causa RIT Ordinaria 2991-2017 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, de fecha 11 de julio de 2017 contra el imputado don Sergio Mario Pereira Alfaro;
5. Informe de resultado de orden de detención N°3642, contra el imputado don Sergio Mario Pereira Alfaro;
6. Cuatro imágenes de radiografías realizadas a don Alan Andrew Clarke Segura, de fecha 20 de mayo de 2015, 17 y 20 de octubre de 2015, 8 de noviembre de 2016;
7. Informe de paciente correlativo 6224 y Hoja Historia Clínica folio 115859 de don Alan Andrew Clarke Segura, actualizada hasta el día 11 de enero de 2017;
8. Resolución N°B101/20180175/26-02-2018 de la Comisión Médica de Reclamos del Ministerio de Salud del Gobierno de Chile;
9. Resolución Judicial de 1 de marzo de 2017, dictada en la causa RUC N°1600306340-6, RIT N°2991-2017, del Juzgado de Garantía de Antofagasta;
10. Requerimiento de Procedimiento Simplificado, presentado por la Fiscal Subrogante de la Fiscalía Local de Antofagasta de fecha 28 de febrero de 2017;
11. Individualización de Audiencia de Procedimiento Simplificado, en la causa RIT O-2991-2017, del Juzgado de Garantía de Antofagasta de fecha 1 de marzo de 2018;
12. Individualización de Audiencia de Juicio Oral Simplificado, en causa RIT O-2991-2017, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, de fecha 12 de octubre de 2018;
13. Dato de Atención de Urgencia, Ministerio de Salud, Servicio de Salud Antofagasta, Hospital DR. Leonardo Guzmán, Unidad de Emergencia, del paciente Alan Andrew Clarke Segura, de fecha 29 de marzo de 2016, suscrita por la profesional Jahaira Saltos Medranda, doctora en medicina y cirugía;
14. Copia Informativa, dirigida al señor Valentín Volta Valencia, Intendente de Antofagasta, por doña Alejandra Tello Salvatierra, encargada de la Unidad Operativa de Control, Región de Antofagasta, de fecha 29 de marzo de 2016;
15. Informe Policial N°3066/Cód.13001/ Antofagasta, 01.JUL.016., de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Investigación Criminal, elaborada por las funcionarias Tatiana Calabrano Escobar y Ximena Muñoz Sanhueza;
16. Set de seis documentos denominados Liquidación de Remuneraciones del trabajador Alan Andrew Clarke Segura, expedidas por su empleador



Atacama Minerals Chile S.C.M., correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del año 2015, y a los meses de enero y febrero del año 2016;

17. Fotocopia de boleto de pasaje con destino Antofagasta, subida en Terminal La Calera, de fecha 28 /03/2016, a la hora 11:45, asiento N°45;
18. MEMO N° 246/2016, dirigido a Juan Stefan Castro Bekios, Fiscal Adjunto, Fiscalía Local de Antofagasta; dirigido y suscrito por María Alejandra Aravena Gatica, Fiscal Adjunto Jefe, Fiscalía Local de Villa Alemana;
19. Set de tres fotografías digitales del lugar del accidente, que ilustran la trayectoria seguida por el conductor del bus Placa Patente BFJP-80 la madrugada del día 29 de marzo del año 2016, sin certificación de lugar ni fecha;

SÉPTIMO: Que, además la demandante, rindió prueba testimonial con fecha 5 y 6 de noviembre de 2018, que consta en folio 95 y 97, compareciendo don **Víctor Manuel Salas Andrade**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere en cuanto al punto de prueba número uno de la interlocutoria de prueba, que el vínculo contractual es el pasaje comprado para el traslado desde la ciudad de La Calera hasta Antofagasta. Indica que conoce al demandante por ser compañeros de trabajo. En cuanto a la fecha en que se produjo el accidente, señala que a finales de marzo de 2016. Asimismo, expresa que tomó el bus desde el terminal de buses de La Calera, el que correspondía a la empresa Expreso Norte, pagando un precio aproximado de \$20.000.- a \$25.000 pesos. Manifiesta que el día del accidente el bus iba con problemas, debiendo detenerse una vez en Los Molles, siendo inspeccionado por el chofer y el auxiliar. Precisa que el bus iba con al menos unas 50 personas y que el demandante se sentó en los últimos asientos del bus por el lado de la ventana.

En cuanto al punto de prueba número dos de la interlocutoria de prueba, señala que la obligación de la empresa era trasladar a los pasajeros, sin embargo hubo problemas mecánicos del bus y en general, fue un viaje normal a excepción de las paradas que generaron retraso. Añade que el chofer del bus tomo una ruta distinta a la habitual y que el accidente ocurrió en un lugar llamado La Cachimba de Antofagasta, faltando unos 10 a 15 minutos para llegar al terminal de buses.

En cuanto al punto de prueba número tres de la interlocutoria de prueba, indica que debido a las fallas que presentaba el bus se generó un atraso, en consecuencia, el chofer para ganar tiempo tomó una ruta alternativa, siendo imprudente, chocando contra una jardinera de cemento rellena con tierra, y luego con un muro de cemento, el que se rompió. Añade que al momento del accidente, el demandante iba saliendo del baño, chocando con otras personas que esperaban el baño y que cayeron encima de él.



En cuanto al punto de prueba número cuatro de la interlocutoria de prueba, expresa que debido al accidente el demandante no pudo optar a ser operador de maquinaria Vermeer, y que camina con dificultad, no puede estar mucho rato de pie. Repreguntado, expresa que producto de la operación a la espalda no puede tener tanto movimiento en la maquinaria Vermeer, la que tiene una vibración excesiva. Agrega que el demandante estuvo alrededor de un año y medio con licencia, continuando con la terapia, según lo que él sabe. Refiere que la imposibilidad de estar de pie del demandante se debe a las placas que le implantaron en la columna.

Luego, comparece don **Daniel Alfonso Moya Díaz**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere en cuanto al punto de prueba número uno de la interlocutoria de prueba que el vínculo contractual deriva del pasaje en bus que los traslada al trabajo desde el terminal de La Calera hasta Antofagasta por la empresa Expreso Norte. Manifiesta que el día 28 de marzo a las 12:30, se embarcó en el terminal La Calera hacia Antofagasta, pagando por el pasaje entre \$25.000.- o \$28.000.-, y que entre los pasajeros venía el demandante.

En cuanto al punto de prueba número dos de la interlocutoria de prueba, expresa que existió un incumplimiento porque además de ir atrasados, ocurrió un accidente. Añade que el viaje fue normal, sin embargo, el bus se detuvo en Los Molles por problemas con el motor. Señala que el bus tomo otra ruta distinta a la habitual. Agrega que el demandante se ubicó en los asientos que estaban frente al baño.

En cuanto al punto de prueba número tres de la interlocutoria de prueba, manifiesta que el bus iba a exceso de velocidad con problemas en los frenos, produciéndose el accidente el día 29 de marzo de 2016 al llegar a la ciudad de Antofagasta por la bajada del Salar, chocando el bus contra la cuneta de plantas y luego en el muro de contención que da a la playa, lo que logro detener la caída al mar. Añade que el demandante al momento del accidente iba saliendo del baño, quedando atrapado debajo de los asientos, debiendo cortar los asientos para poder sacarlo.

En cuanto al punto de prueba número cuatro de la interlocutoria de prueba, expresa que el perjuicio se traduce en que lo inhabilitaron casi completamente para trabajar. Añade que lo debieron operan dos veces en la columna y que le pusieron un fierro, quedando dos años sin trabajar, pero que luego, al presentarse al trabajo, lo hace con dolores en su espalda todo el día.

Asimismo, comparece doña **Valeska Alejandra Inzunza Meruane**, quien legalmente juramentada e interrogada, refiere en cuanto al punto de prueba número cuatro de la interlocutoria de prueba que los perjuicios son muchos. Primero el demandante se desplaza muy lento, no puede estar mucho tiempo de pie, ni realizar actividades como regar, cortar el pasto, arreglos en su casa en general. En invierno, refiere que no sale por el frío, mermando sus actividades sociales. Añade que tampoco se ríe, lo que antes de sí hacía. Asimismo, manifiesta que sus problemas físicos han afectado



su vida familiar, tanto con su esposa como con sus hijos, y que de ser una persona conversadora y alegre, paso a convertirse en un hombre viejo.

También comparece doña **Clementina Ruth Comesaña Hernández**, quien legalmente juramentada e interrogada, refiere en cuanto al punto de prueba número cuatro de la interlocutoria de prueba que las consecuencias del accidente desde lo social y económico se observa una consecuencia negativa en el presupuesto familiar por las licencias largas, mermando sus ingresos. Añade que a nivel físico, se observan consecuencias en la marcha y en la comunicación no verbal, gesticular, expresando dolor y disminución en la velocidad de desplazamiento, comunicación enlentecida y cierto aislamiento social.

Por último, comparece don **Jorge Alexis Eduardo Pulgar Cortés**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere en cuanto al punto de prueba número cuatro de la interlocutoria de prueba que los perjuicios derivados del accidente se muestran en lo físico, en lo laboral, en lo personal y emocional;

OCTAVO: Que los demandados no rindieron probanza alguna destinada a desvirtuar los dichos del demandante;

NOVENO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1. Que la demandada, Vía Choapa Ltda., es propietaria a lo menos desde el 9 de noviembre de 2016, del bus, marca Mercedes Benz, modelo O500 RSD, color dorado del año 2009, placa patente BFJP-80-9. Asimismo, que la demandada, Transporte Expreso Norte AC Ltda., es responsable del servicio de bus interurbano que realizada el vehículo antes individualizado. Los antecedentes señalado no han sido controvertidos por las partes, y a mayor abundamiento se acreditan con los documentos agregados en folio 1;
2. Que, el día 29 de marzo de 2016, aproximadamente a las 05:50 horas, en circunstancias que don Sergio Mario Pereira Alfaro conducía un Bus, marca Mercedes Benz, modelo O500 RSD, color dorado del año 2009, placa patente BFJP-80-9, por Avenida Salvador Allende en dirección al Poniente, ciudad de Antofagasta, pierde el control del vehículo, impactando el Bus contra una barrera de concreto, resultando lesionado don Alan Andrew Clarke Segura;
3. Que, producto de las lesiones, el pasajero don Alan Andrew Clarke Segura resultó Politraumatizado grave, con infección de herida operatoria y Fractura de columna lumbar, efectuándosele con fecha 19 de diciembre de 2016 un procedimiento quirúrgico de fijación de columna (cervical-dorsal-lumbar) cualquier vía abordaje, c/s osteosíntesis, según relata la ficha clínica acompañada;



4. Que, se siguió un juicio simplificado en contra del conductor del Bus don Sergio Mario Pereira Alfaro por cuasidelito de lesiones graves, ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, Ruc 1600306340-6, Rit 2991-2017;

I. En cuanto a la acción principal.

DÉCIMO: Que, como se refirió en lo expositivo, la acción principal es por responsabilidad contractual, por lo que el primer punto a dilucidar se relaciona con la existencia de la relación contractual que la sustenta, esto es, si entre las partes existió un contrato de transporte.

En ese orden de ideas, si bien la prueba documental y testimonial, dan cuenta de un relación contractual entre el demandante y la sociedad Expreso Norte AC Limitada, no ocurre lo mismo con el demandado Sergio Mario Pereira Alfaro – chofer del Bus-; en consecuencia, no es posible concluir a su respecto una relación contractual que lo ligue al actor, y siendo la responsabilidad que se le atribuye, el hecho general de la pretensión respecto de todos ellos, no es posible acceder en la forma solicitada a la acción principal;

II. En cuanto a la acción subsidiaria.

UNDÉCIMO: Que al haberse descartado la procedencia de la acción bajo el estatuto de la responsabilidad contractual, corresponde analizar la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios en sede extracontractual. En este punto, se debe establecer si con la prueba rendida se acreditó la concurrencia de los elementos exigidos para que la pretensión indemnizatoria pueda prosperar.

Que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. En la especie, la causa del daño experimentado por el demandante se atribuye a la conducta culposa de don Sergio Mario Pereira Alfaro en la conducción del bus interurbano de propiedad de la demandada Vía Choapa Limitada, explotado por la codemandada Transporte Expreso Norte AC Limitada, en relación de causalidad, en cuanto éste no empleó la diligencia suficiente en el manejo del referido vehículo que, a su vez, motivó que el demandante se golpeará al interior del bus, causándole las lesiones previamente indicadas;

DUODÉCIMO: Que la descripción de los hechos en la forma en que ha quedado establecida, importa la infracción de diversas normas del tránsito por parte del conductor del bus, a saber los artículos 108, 165, 167 N°2 de la Ley de Tránsito, entre otros, hechos que en su oportunidad fueron calificados por el Ministerio Público como constitutivos del cuasidelito de lesiones graves, en grado de consumado y en que se le atribuye al imputado don Sergio Mario Pereira Alfaro participación en calidad de autor.

De acuerdo al artículo 108 de la Ley de Tránsito vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, “Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del



tránsito del momento. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa detención o abrirlas, mantenerlas abiertas o descender del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro para otros usuarios”. Por su parte, el artículo 165 establece: “Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan”. El otro precepto disponía: 167 N° 2: “En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 4.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento;”.

Que, por consiguiente, y atendido lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Tránsito, no cabe sino concluir que los demandados son a su vez responsables de los daños ocasionados al demandante, encontrándose acreditado que el demandado don Sergio Mario Pereira Alfaro conducía el vehículo al momento del accidente, Transportes Expreso Norte AC Limitada era tenedora del Bus placa patente BFJP-80, y Vía Choapa Limitada era propietaria del mismo, según los hechos que ya se encuentran acreditados en autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, por consiguiente, acreditada la responsabilidad de don Sergio Mario Pereira Alfaro, conductor del vehículo BFJP-80-9, en el accidente ocurrido el 29 de marzo de 2016, que provocó diversas lesiones en el actor don Alan Andrew Clarke Segura; la calidad de tenedor del bus de Transportes Expreso Norte AC Limitada; y la calidad de propietario del bus de Vía Choapa Limitada, corresponde ahora determinar la procedencia y cuantía de los daños demandados, debiendo tener presente al efecto que de acuerdo al inciso 2° del artículo 169 de la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito: “El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente”;

DÉCIMO CUARTO: Que en relación a los daños demandados, el demandante ha solicitado la indemnización por lucro cesante por la suma de \$102.960.000.-, y en subsidio, \$63.360.000.-; y daño moral por la suma de \$160.000.000.-

Que, para los efectos de regular los daños, cabe tener presente que el lucro cesante puede ser definido como la pérdida de la legítima ganancia esperada.

Que, en cuanto al daño moral, este consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.



También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88.);

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lucro cesante, se demandó la suma de \$102.960.000.-, y en subsidio, \$63.360.000.-, calculando la primera suma señalada en base al 65% de su remuneración líquida al momento del accidente, a saber \$780.000.-, multiplicada por 12 meses y luego por 11, en razón a los años que le faltan para cumplir 65 años. La segunda, en base a multiplicar el sueldo por el factor de incapacidad del 40% determinando la cantidad que mensualmente ha dejado de percibir, esto es, \$480.000.-, luego por 12 meses y luego por 11 años.

Que, al efecto, basta para desestimar este ítem, el no haberse rendido prueba suficiente, pues se acompañan liquidaciones de sueldo anteriores al accidente de 29 de marzo de 2016 y una Resolución emanada de la Comisión Médica de Reclamos que indica un 27,50% de incapacidad total pero que no demuestran la pérdida efectiva de la ganancia esperada, puesto que no hay documentación posterior al accidente. Asimismo, los testigos desconocen la remuneración a la que hubiese obtenido el actor en la eventualidad de optar al cargo de operador de maquinaria Vermeer;

DÉCIMO SEXTO: Que, con la prueba documental y testimonial rendida en autos, aparece acreditado que el accidente ocurrido el 29 de marzo de 2016 ha tenido como principal resultado dañoso el daño físico sufrido por el actor, según se dejó establecido en el considerando noveno que precede, esto es, fractura de columna lumbar, respecto a la que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones.

Que, sin perjuicio de ello, no se encuentra acreditado que el demandante tenga al día de hoy o al menos a la fecha de presentación de la demanda “imposibilidad de desplazarse libremente producto de sus lesiones”, pues no se ha acreditado dicha condición ni tampoco las referidas secuelas mediante prueba idónea, salvo lo señalado por el propio actor. Luego, la pérdida de la calidad de vida que refiere sufrir el demandante al haberse enfrentado a la pérdida de su fuente laboral y sustento familiar, ocasionándole pérdida de su salud, tampoco han sido acreditados por dicha parte, en conformidad a lo establecido por el artículo 1698 del Código Civil.

Que, sin perjuicio de lo anterior, de los antecedentes agregados a los autos, puede desprenderse que el demandante ha sufrido aflicción emocional que emana de los daños físicos, debido a la fractura de columna lumbar ocasionada producto de la caída al interior del bus interurbano tantas veces referido, considerando además que tuvo que



permanecer en reposo relativo y tratamiento kinesiológico post-operatorio, el que se fija prudencialmente en la suma de \$8.000.000.- (Ocho millones de pesos);

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la suma ordenada pagar lo será más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se impondrán las costas de la causa a los demandados en partes iguales.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 170, 342, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 108 y siguientes de la Ley de Tránsito, se decide que:

I.- Que, **se rechaza** la demanda deducida en lo principal de presentación de fecha 30 de enero de 2017;

II.- Que, se **acoge parcialmente** la demanda deducida en el primer otrosí de presentación de fecha 30 de enero de 2017, y se condena solidariamente a los demandados don **Sergio Mario Pereira Alfaro, Transportes Expreso Norte AC Limitada y Vía Choapa Limitada**, a pagar al demandante la suma de \$8.000.000.- por concepto de daño moral, sufridos con ocasión del accidente ocurrido el día 29 de marzo de 2016, con reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo; desestimándose en lo demás;

III.- Que **se condena** en costas a los demandados.

Notifíquese, Regístrese y Archívese en su oportunidad.

Rol N° C-1827-2017

Pronunciada por **Nancy Torrealba Pérez**, Juez Subrogante del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Septiembre de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>